



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 645

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00114-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Raquel Aleida Patiño Novoa
wileal-789@hotmail.com
wileal_789@hotmail.com
Demandado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
vidal.rolando@gmail.com

En atención al memorial presentado por la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez en correo electrónico del 4 de abril de 2022 (archivo 13 del expediente electrónico), mediante el cual renuncia al poder que le otorgó la señora Raquel Aleida Patiño Novoa y, al que acompaña documento firmado por la demandante como prueba de la comunicación de la renuncia, habida cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP¹, se aceptará la renuncia al mencionado poder a partir del 11 de abril de 2022 (5 días).

De igual manera, al advertir que no reposa prueba de que la demandante cuente con mandatario (a), a efectos de garantizarle la debida y oportuna representación judicial, se le requerirá a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, constituya un nuevo apoderado (a) judicial, y allegue el respectivo poder al Despacho.

El anterior requerimiento puede ser efectuado en los siguientes canales de contacto, según se desprende de la constancia que obra en el archivo 14² del expediente electrónico:

-Correos: wileal-789@hotmail.com y wileal_789@hotmail.com,

-Dirección Física: calle 34 #18 – 36 (Cali, Valle del Cauca)

-Número de teléfono: 322 538 60 08

Finalmente, en archivo 07 del expediente electrónico obra solicitud de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de la cual se proveerá una vez vencido el término que por medio de esta providencia se concede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

² Comunicación de un Oficial Mayor del Despacho con la demandante.

PRIMERO. ACEPTAR LA RENUNCIA que realiza la abogada Jenny Fernanda Bahamón Gómez al poder otorgado por la demandante, Raquel Aleida Patiño Novoa, **a partir del 11 de abril de 2022**, de conformidad con lo anotado.

SEGUNDO. REQUERIR a la demandante, señora Raquel Aleida Patiño Novoa para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, constituya un nuevo apoderado (a) que ejerza su representación judicial en el presente proceso, para lo cual deberá allegar en el mismo término el respectivo memorial poder al Despacho.

TERCERO. SURTIR el anterior requerimiento a los correo electrónicos wileal-789@hotmail.com y wileal_789@hotmail.com, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo 14 del expediente electrónico.

CUARTO. Vencido el término concedido en esta providencia, pase el proceso a Despacho, con el objeto de proveer la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7ca5a9ef049e40007d2f90b1dfd6e4c78327327d41083278b684b9b39e2e1f**

Documento generado en 26/05/2022 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No: 360

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00086-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Kelly Johanna Ceballos Hernández y otros
notificaciones@legallgroup.com.co
legallgroupespecialistas@gmail.com

Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira
notificacionesjudiciales@hrob.gov.co
notificacionesjudicialeshrob@gmail.com

Medimas E.P.S S.A.S en liquidación
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por Kelly Johanna Ceballos Hernández, quien obra en nombre propio y en representación de la menor Laura Liceth Cobo Ceballos; los señores Luzdy Eldimary Hernández Arboleda y José Aldemar Ceballos Rodas, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y Medimas E.P.S S.A.S. en liquidación, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados con ocasión de la deficiente prestación del servicio médico prestado a la menor María Greicy Cobo Ceballos que condujo a su fallecimiento el día 14 de abril de 2020.

Realizado el juicio de admisibilidad de la demanda, se advierte que aquella no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3-1 literal g) de la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022¹ “*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5*” proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, que a su tenor preceptúa que: “*en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad*”, debe la parte accionante indicar el canal de

¹ Archivo 00 del expediente digital.

notificación judicial que ostenta el **liquidador doctor Faruk Urrutia Jalilie**, además de indicar si a la fecha aún dicha persona funge como liquidador o se ha presentado cambio al respecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falencia señalada so pena de rechazo.

Finalmente, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos: notificaciones@legallgroup.com.co y legallgroupespecialistas@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por Kelly Johanna Ceballos Hernández, quien obra en nombre propio y en representación de la menor Laura Liceth Cobo Ceballos; los señores Luzdy Eldimary Hernández Arboleda y José Aldemar Ceballos Rodas en contra del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira y Medimas E.P.S S.A.S. en liquidación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos: notificaciones@legallgroup.com.co y legallgroupespecialistas@gmail.com, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional 199.083 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 00 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8826e2150de3b3311b2532bdcd3a401d509da05f78173a0f3463709981a87b85**

Documento generado en 26/05/2022 01:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016 00232 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Henry Anderson Gaviria
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandante.

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	318.000,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	1.000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	5.200,00
Total	\$	1.323.200,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón trescientos veintitrés mil doscientos pesos M/Cte. (\$ **1.323.200,00**) para la parte demandante.

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia de primera instancia condena en costas a favor demandante

² Sentencia segunda instancia se condena en costas en 0.1 smlmv

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 643

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2016 00232 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Henry Anderson Gaviria
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

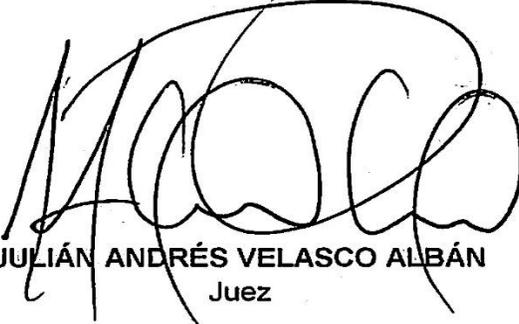
Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a fijar las agencias en derecho a favor de la parte demandante. (4% de la cuantía pretendida).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

1. **Fijar** como agencias en derecho la suma de trescientos dieciocho mil pesos M/Cte. (\$318.000), a favor de la parte demandante.
2. La anterior cifra, debe ser tenida en cuenta al momento de realizar por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

CÚMPLASE



JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación N° 644

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2016-00232** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Henry Anderson Gaviria
Demandas@sanchezabogados.com.co;
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación
jur.notificaciones@fiscalia.gov.co;

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandante por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez

¹ Por valor de un millón trescientos veintitrés mil doscientos pesos M/Cte. (\$ 1.323.200,00)

Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a35cdf0f5f4ba6a375a6ac818b600789b97bf986fe6cac43b3034233fc4bf1**

Documento generado en 26/05/2022 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

PROCESO RAD. N° 7600133330062016-00232-01

Se hace constar que tomado el informe de gastos del proceso del módulo de gastos del sistema de información judicial Siglo XXI, se tiene un **valor de \$ 44.800,00** por concepto de **remanentes del proceso**. La consignación de gastos se registra en el expediente por valor de \$50.000,00 Los **gastos procesales ascienden a \$ 5.200,00**

La parte demandada, no acredita gastos en el proceso.

Santiago de Cali, 26 de Mayo de 2022

Fco
Francisco Ortega O. Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)